

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

THE SAN JUAN STAR COMPANY
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS,
NEWSPAPER GUILD, AFL-CIO**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 01-2289

**SOBRE: SUSPENSIÓN DE EMPLEO
Y SUELDO (Sr. José Rodríguez
Nogue)**

**ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO**

INTRODUCCIÓN

El 1 de marzo de 2007, previo a la celebración de la audiencia en el caso de epígrafe, la cual estaba pautada para llevarse a cabo el 2 de marzo de 2007, la representación legal de The San Juan Star Company, en adelante SJS, la Compañía o el Patrono, presentó un escrito titulado "Solicitud de Desestimación". En el mismo SJS sostiene que procede desestimar la querrela porque el árbitro carece de jurisdicción toda vez que la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, en adelante la UPAGRA o la Unión no agotó los remedios contractuales establecidos en el Convenio Colectivo previo a acudir ante el árbitro para que éste resuelva la querrela del Sr. José Rodríguez Nogue. Sostiene, además, que la UPAGRA está impedida "de continuar con la presente

acción debido a que existe un impedimento colateral al haber una determinación final y firme de este Honorable Foro sobre la presente controversia”.

El 2 de marzo de 2007, SJS compareció representada por la Lcda. Socorro Cintrón Serrano, Asesora Legal y Portavoz. La UPAGRA compareció representada por el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 25 de mayo de 2007, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.^{1/}

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Jurisdicción

Si el empleado, al no seguir el proceso y agotar los remedios provistos por el Convenio Colectivo privó a este Honorable Foro de jurisdicción para entender en el mismo ([véase el] Artículo VII, Sec. 3; Convenio Colectivo).

Impedimento colateral

Al existir un laudo que pasó juicio y validó la suspensión que hoy se intenta impugnar, existe un impedimento colateral que impide se relitigue el mismo asunto- la suspensión.

^{1/} La misma fue concedida a petición de la UPAGRA.

Acordado entre las partes la paralización del presente caso, sujeto al resultado del caso sobre el despido del querellante , y dicho caso habiéndose finalizado con laudo que validó el despido y suspensión del empleado, resulta académico la tramitación de la presente querrela.

Por todo lo cual, procede se desestime la querrela, determinándose cualquier otro pronunciamiento que corresponda."

Por otro lado, la UPAGRA propuso la siguiente sumisión:

"Que el Honorable Árbitro determine si la suspensión de empleo y sueldo de dos (2) semanas decretada el 15 de febrero de 2001 estuvo o no justificada.

"De no estar justificada, que el Honorable Árbitro determine el remedio adecuado, incluyendo el pago de todos los salarios dejados de devengar..., que se retire de su expediente de personal toda referencia a la suspensión, [y se conceda]... cualquier otro remedio que en derecho proceda."

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{2/}, se determinó que el asunto a resolver es el surge del proyecto de sumisión de SJS.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 1 de marzo de 2007, previo a la celebración de la audiencia en el caso de epígrafe, la cual estaba pautaada para llevarse a cabo el 2 de marzo de 2007, la

^{2/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

representación legal de The San Juan Star Company, en adelante SJS, la Compañía o el Patrono, presentó un escrito titulado “Solicitud de Desestimación”.

El 2 de marzo de 2007, ambas partes comparecieron asistidas por su respectivo asesor legal y portavoz; no obstante, no presentaron evidencia alguna. SJS sólo presentó una copia del laudo emitido por la Honorable Brunilda Domínguez en el caso A-02-041, sobre despido del Sr. José Rodríguez Nogue.

El 30 de marzo de 2007, SJS presentó un escrito titulado “Moción en Apoyo a Solicitud de Desestimación”; el cual tiene anejado y hace referencia a una declaración jurada de la Sra. Vilma Julieta Rivas Español, Asistente de Recursos Humanos y persona designada para recibir “los escritos relacionados al Segundo Paso del proceso de quejas y agravios”. En su declaración la señora Rivas señala que, luego de la correspondiente búsqueda en los archivos de la oficina de Recursos Humanos de SJS, no encontró documento alguno mediante el cual la UPAGRA y / o el Sr. José Rodríguez Nogue hayan cuestionado la suspensión de este último.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

SJS afirma que procede desestimar la querrela. Sostiene que procede desestimar la querrela porque el árbitro carece de jurisdicción toda vez que la UPAGRA no agotó los remedios contractuales establecidos en el Convenio Colectivo previo a acudir ante el árbitro para que éste resuelva la querrela del Sr. José Rodríguez Nogue. Asimismo, sostiene que la UPAGRA “también está

vedada de continuar con la presente acción debido a que existe un impedimento colateral al haber una determinación final y firme de este Honorable Foro sobre la presente controversia”.

Por otro lado, la UPAGRA sostiene que “en la vista, el Honorable Árbitro correctamente le dio la oportunidad al Patrono para que sometiera evidencia en apoyo a sus argumentos de arbitrabilidad”; que “el patrono se cruzó de brazos y no presentó evidencia alguna, excepto una copia de del laudo emitido por un árbitro de este Honorable Negociado en el caso de despido [del señor Rodríguez Nogue]”; que “el Patrono no presentó evidencia alguna durante la vista para sustentar la conclusión de que UPAGRA no cumplió con los procedimientos de quejas y agravios establecidos en el Convenio Colectivo”; que “luego de concluida la vista, [el patrono] sometió unilateralmente un documento intitulado ‘Moción en Apoyo a Solicitud de Desestimación’ [y acompañó el mismo con] una declaración jurada de la Sra. Vilma Julieta Rivas Español... mediante [la cual]... el Patrono pretende suplir la evidencia que no sometió en la vista”; que “la presentación de dicha declaración por parte del Patrono, una vez concluida la vista, presenta varias cuestiones, las que impiden que dicho documento se considerado”; que “la evidencia a ser considerada por el Honorable Árbitro tiene que ser aquella [si alguna] que fue sometida por las partes en la vista celebrada el 2 de marzo de 2007”, y que “entre el caso A-02-041 y el caso de epígrafe no existe identidad alguna en cuanto a las causas o controversias planteadas en ambos

casos... [y] por consiguiente, ... no procede [aplicar] la doctrina de impedimento colateral por sentencia”.

No hay controversia sobre la cláusula de arbitraje del convenio. Se advierte que este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria en lo que concierne a los asuntos de la arbitrabilidad procesal y cosa juzgada.

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querrella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.” Véase **El Arbitraje Obrero-Patronal**, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Existe una variedad de defectos procesales que pueden ser invocados para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querrella. Unas cuestiones típicas de arbitrabilidad procesal son si se siguieron todos los pasos o las etapas del procedimiento de quejas y agravios, y / o si la querrella se tramitó, en cada etapa, dentro del término contractual prescrito.

Respecto a la cuestión de arbitrabilidad procesal, se advierte que la representación legal de SJS, el día de la audiencia, no aportó evidencia que tienda a establecer que no se siguieron todos los pasos del procedimiento de quejas y agravios o que la querrela se tramitó, en alguna etapa, fuera del término contractual prescrito.

Acerca de la declaración jurada de la señora Rivas, es preciso recordar que los árbitros se encuentran totalmente comprometidos con el debido proceso. El compromiso existente es demostrativo del deseo e interés de que el procedimiento de arbitraje reúna los requisitos de justicia y pureza, sin adherirse al rigor técnico que caracteriza el proceso judicial.

Uno de los elementos del debido proceso decisivo para la consecución de una audiencia justa es el derecho del querellante a confrontarse con sus acusadores y tiene que ver con la prueba de referencia. Los árbitros no conceden valor alguno a la declaración por escrito relacionada con la alegada falta o defecto procesal si la persona que la suscribe no está presente para testificar y sujeto a ser contra-interrogado. A través del mecanismo del contra-interrogatorio se puede impugnar y quizás contradecir lo declarado por escrito. Véase **El Arbitraje Obrero-Patronal**, supra, páginas 214-215. Se le negaría al querellante la oportunidad de poner en tela de juicio la veracidad de lo declarado, si se le concede algún valor a la declaración jurada de la señora Rivas, sin el testimonio directo de ésta.

Asimismo, está claro que el principio que informa la doctrina de cosa juzgada es de orden público. Se pretende poner fin a los litigios e impedir que una persona, natural o jurídica, sea sometida en dos ocasiones a litigar un mismo asunto.

Como resultado de la aplicación de la doctrina, la sentencia o laudo dictada en un caso anterior impide la litigación posterior, siempre y cuando sea entre las mismas partes, **sobre la misma causa de acción** y las cuestiones que se presentaron para ser litigadas y adjudicadas nuevamente, ya fueron litigadas y adjudicadas en una acción o pleito anterior. Los laudos no se consideran cosa juzgada en lo que respecta a una persona que no ha sido parte del procedimiento de arbitraje y / o sobre materias que no fueron sometidas a arbitraje. Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, supra, página 239.

En ausencia de evidencia que establezca la identidad de causas o controversias planteadas en el caso A-01-041, sobre despido del querellante, y las que podrían plantearse en el caso de epígrafe, se resuelve que no procede aplicar la doctrina de cosa juzgada.

Por último, es preciso recordar que el peso de la prueba constituye otro elemento del debido proceso. Está claro que quien **alega** debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“(d) **En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable**, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y **tendrá el peso de la prueba sobre su alegación**. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. [Énfasis suplido.]”

Como puede verse el peso de probar recayó sobre SJS, y en este caso, ésta no cumplió con esta encomienda; en consecuencia, no procede resolver a su favor las cuestiones arriba descritas, y se emite la siguiente **DECISIÓN**:

En este caso SJS no cumplió satisfactoriamente con la exigencia de convencer al árbitro de que no procede el ejercicio de su jurisdicción y autoridad. Por fuerza de lo que antecede se resuelve que procede evaluar los méritos de la suspensión de empleo y sueldo de que fue objeto el querellante y emitir un juicio sobre ese particular.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2007.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 26 de junio de 2007; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL A NIEVES MOJICA
SOMINET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA
101 AVE SAN PATRICIO OFICINA 1120
GUAYNABO PUERTO RICO 00968

LCDA SOCORRO CINTRÓN SERRANO
PO BOX 364187
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4187

SR NESTOR SOTO
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN, PR 00936-4302

SR GERARDO ANGULO
PRESIDENTE
THE SAN JUAN STAR
PO BOX 364187
SAN JUAN, PR 00936-4187

ALTAGRACIA GARCÍA
SECRETARIA